



Villa El Salvador, 28 de agosto de 2019

VISTOS, el Documento N° 10882-2019 y Expediente N° 10128-2019, organizado para atender la solicitud de la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, así como el Informe N° 399-2019-OAJ/MVES, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 586-2019-UGRH-OGA/MVES, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo N° 194, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del título Preliminar de las Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 2 de la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales modifica el artículo 3, definiendo que el contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado; Que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa 276 el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";

Que, el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, indica en el artículo Nº 5: "El Contrato Administrativo de Servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorroga o renovación anterior";

Que, con Documento N° 10882-2019, de fecha de recepción 03.05.2019, la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, solicita se declare la desnaturalización de los contratos de servicios no personales, la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y se declare el reconocimiento del vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, desde el 01/06/2000, hasta la actualidad, señalando que laboró como cobradora a domicilio de arbitrios por el servicio de limpieza pública bajo la modalidad de servicios no personales desde el 01/06/2000 hasta el 03/02/2011, luego como recaudadora de comercio ambulatorio bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios desde el 04/02/2011 hasta la actualidad;

Villa El Salvador, 28 de agosto de 2019

Que, con Informe N° 586-2019-UGRH/MVES, de fecha de recepción 13.06.2019, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión técnica respecto a lo solicitado con Documento N° 10882-2019, por la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, señalando que su pretensión no cumple con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 24041, sobre los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en el, es decir, no cumple con el requisito de haber ingresado en condición de Servidor de Carrera o Servidor Contratado por Concurso Público de Méritos, bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, siendo este un requisito imprescindible para el ingreso a la Carrera Administrativa, por lo que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y mucho menos la invalidez del contrato administrativo de servicios, ya que este es un tipo de régimen especial mediante el cual los servidores se vinculan con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades, por lo que Unidad de Recursos Humanos opina declararse infundado lo solicitado por la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración Nº 088-2019-OGA/MVES, emitida en fecha 13.06.2019, verifica que la situación jurídica de la servidora no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1º de la Ley Nº 24041, sobre los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto legislativo Nº 276, y con sujeción al procedimiento establecido en el, menos en el Decreto Legislativo Nº 276, que regula la carrera administrativa para los servidores públicos, por lo que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y mucho menos la invalidez del contrato administrativo de servicios, ya que este es un tipo de régimen especial mediante el cual los servidores se vinculan con la entidad durante el tiempo de vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años, sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades; por lo que resuelve declarar infundado lo solicitado, por la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales, la invalidez de los Contratos de Administración de Servicio y otros;

Que, con Expediente Nº 10128-2019 de fecha de recepción 20.06.2019, la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 088-2019-OGA/MVES, en razón a su solicitud presentada con Documento Nº 10882-2019 de fecha 03.05.2019, ante la Oficina General de Administración solicitando se revoque dicha Resolución y quede fundado su pedido en el sentido de que se declare la desnaturalización de los contratos administrativos suscritos con su persona asimismo señala que viene desarrollando una labor de









Villa El Salvador, 28 de agosto de 2019

naturaleza permanente como es el caso de labores de cobranza del comercio ambulatorio y que lo hace más de veinte años de forma ininterrumpida en dicha actividad y se le sigue contratando bajo el régimen laboral que no corresponde y ha acreditado que es una trabajadora subordinada desde el 01 de junio del año 2000 hasta el 03 de febrero del 2011, previo al Contrato Administrativo de Servicios, hasta la actualidad;

Que, resulta necesario precisar que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, en su numeral 1 del artículo N° 8, señala: "Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Publico por Servicios personales y el nombramiento...", similar disposición se encuentra en el artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2019;

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que <u>el ingreso a la Administración Publica se</u> <u>efectúa por concurso publico de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos.</u> Esta exigencia legal está establecida en mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el articulo N° 5, de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; el articulo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, por su parte, conforme lo establece la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, disposición que conserva su vigencia, conforme lo dispuesto expresamente en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, "En materia de gestión de personal en la Administración Publica, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como del titular";

Que, el ingreso de personal en la Administración Publica se efectúa a través de las reglas de acceso al servicio civil antes citadas; considerándose que para efectuar las contrataciones por servicios personales se ha contemplado como requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación para Personal (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, registradas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;

Que, con Informe N° 399-2019-OAJ/MVES, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, informa se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, al amparo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del





Villa El Salvador, 28 de agosto de 2019

Empleo Público, asimismo dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2) del artículo N° 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto y, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones, ROF, de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, contra la Resolución N° 088-2019-OGA/MVES, de la Oficina General de Administración por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2</u>°.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente Resolución, dejando expedito el derecho de la recurrente para continuar con su petición en la vía correspondiente.

<u>Artículo 3</u>°.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración a través de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cabal cumplimiento de la presente Resolución y proseguir con el procedimiento correspondiente.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ, y a las unidades orgánicas involucradas en el presente caso.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el control, custodia y archivo del expediente generado por la administrada HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ.

Artículo 6°.- PUBLICAR la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (<u>www.munives.gob.pe</u>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Ing. Celso Becerra Calderón

4

Lida Torm den 3.